



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MÓBILIARIA.-
Solicitante:	BANCO FINANDINA S.A.-
Deudor:	YENY CONSTANZA CARVAJAL SAMBONI.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00202-00.-

Neiva, 06 AGO 2020

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (vehículo automotor de placa KLV754), peticionada por **BANCO FINANDINA S.A.**, mediante apoderado judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se evidencia que el poder otorgado por la parte actora, haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de la entidad. Asimismo, en el poder no se expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En ese orden, se incumple con los requisitos contemplados en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. No viene acompañada del certificado de tradición del vehículo de placa KLV754, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento expedido por la autoridad competente.
3. El aviso de inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y de solicitud de entrega voluntaria del automotor, no se remitió al correo electrónico del deudor indicado en el mismo, tal y como lo señala el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, debiéndose allegar la prueba del cumplimiento de tal requisito, surtido dentro del término establecido por el legislador.
4. No contiene el domicilio de la parte deudora, incumpliendo el requisito señalado en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso. Se recalca que, de conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, el domicilio y el lugar donde se reciben notificaciones, son dos conceptos diferentes.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente solicitud, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL"**.

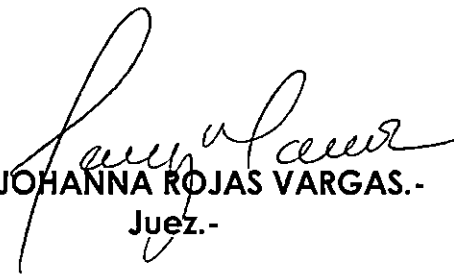


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO.- Téngase al **DR. MARCO USECHE BERNATE**, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional 192.014 del Consejo Superior de la Judicatura, gerente suplente y apoderado de **E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S.**, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

TERCERO.- AUTORIZAR a **ANDRÉS FELIPE VELA SILVA, ASTRID VIVIANA SÁNCHEZ MORENO, y JULIANA ANDREA NIVIA CLAVIJO**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, solicitar y reclamar copias auténticas, y/o despachos comisorios, y la solicitud cuando se requiera, conforme a lo manifestado por el apoderado actor en el libelo introductorio, y a lo establecido en el Inciso 2 del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Asimismo, se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa